

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE  
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – CORALINA-**

**RESOLUCIÓN No. 252**

**09 JUN 2021**

***“Por la cual se identifican, actualizan y compilan las Determinantes Ambientales para la formulación, revisión, ajustes y/o modificaciones de los planes de ordenamiento territorial para el Departamento de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en su territorio emergido y sumergido”***

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO  
SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA  
CATALINA – CORALINA-**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los artículos 29 y 31 numerales 5 y 29 de la ley 99 de 1993 y en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 1, literales a, b y c del artículo 10 de la ley 388 de 1997, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 1 de la Constitución Política señala que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general;

Que, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho a gozar de un ambiente sano y la obligación del estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para así garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución;

Que, en los artículos 1 y 7 de la Ley 99 de 1993 indican los principios generales de la política ambiental colombiana y que el ordenamiento ambiental del territorio consiste en la función atribuida al estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación del uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y uso sostenible;

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las cuales se encuentran la de *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”, y la de “Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten”*

Que la jurisdicción de CORALINA comprende el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el mar territorial y la zona económica de explotación exclusiva generada de las porciones terrestres del archipiélago, y ejercerá, además de las funciones especiales que determine la ley, las que le asigne el Ministerio de Ambiente, y las que dispongan sus estatutos

Que, el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 prescribe las determinantes ambientales que deben ser tenidas en cuenta en la formulación, revisión, ajuste y/o modificación de los planes de ordenamiento territorial, de la siguiente manera:

*DS.*

*"En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:*

*1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:*

*a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;*

*b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;*

*c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales";*

Que, con base en el artículo anterior CORALINA define las determinantes ambientales para la formulación, revisión, ajuste y/o modificación de los planes de ordenamiento territorial para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en su territorio emergido y sumergido;

Que, de acuerdo con el Decreto 1232 de 2020, que en su artículo 2 modifica en su totalidad la sección 2 del capítulo 1 de título 2 de la parte 2 del Decreto 1077 de 2015, el artículo 2.2.2.1.2.1.2 del mencionado Decreto 1077 de 2015 define que en la etapa de diagnóstico, dentro del proceso de planificación territorial, deberá realizarse un balance de la información disponible, en el que figuran *"las determinantes ambientales y estudios aportados por la autoridad ambiental competente"*

Que el artículo 2.2.2.1.2.1.2 del mencionado Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1232 de 2020 define que el análisis de la dimensión ambiental desarrollado en la etapa de diagnóstico, deberá estructurarse *"... a partir de la información de determinantes ambientales establecidos en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 suministradas por la respectiva autoridad ambiental;..."* teniendo en cuenta lo siguiente y varios de los cuales harían parte de las determinantes ambientales:

- DAS.*
- La identificación de las áreas de conservación y protección ambiental, así como de sus planes de manejo y demás instrumentos que haya expedido la autoridad ambiental para garantizar los objetivos de conservación de esta
  - La caracterización de la cobertura y uso actual del suelo, la identificación y análisis de los factores y áreas de degradación ambiental y la determinación de los conflictos y uso de suelo.
  - Los estudios para la incorporación de la gestión del riesgo en los planes de ordenamiento territorial.
  - La priorización de las amenazas que se deben evaluar y zonificar con el fin de incorporar esta información en el Plan de Ordenamiento Territorial, la cual es responsabilidad de la administración municipal o distrital.

Que el párrafo 1 del artículo 2.2.2.1.2 del Decreto único reglamentario 1077 de 2015 señala que para la etapa de diagnóstico *"...el municipio o distrito, deberá solicitar por escrito a la respectiva autoridad ambiental, las determinantes ambientales, las cuales deben estar soportadas en estudios técnicos y acompañadas de cartografía cuando a ello haya lugar, así como los demás estudios técnicos disponibles para la planeación territorial; lo cual deberá ser atendido por dicha autoridad ambiental en un plazo máximo de 15 días hábiles."* *PH*  
Por lo cual se hace relevante que CORALINA cuente con un documento compilatorio que facilite su aplicación.

Que el artículo 2.2.2.1.2.1.3 del Decreto único reglamentario 1077 de 2015 modificado por el Decreto 1232 de 2020 dispone que para la definición del modelo de ocupación del territorio, y de varios de los aspectos definidos en el contenido estructural de los planes, se tendrán en cuenta las determinantes establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución y en las leyes, los entes territoriales tienen la obligación de incluir dentro de los instrumentos de planeación del territorio las determinantes para el ordenamiento territorial.

Que el artículo 24 de la Ley 388 de 1997 modificado y adicionado por el artículo 26 de la Ley 2079 de 2021 establece que "...1. El proyecto de Plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concierten los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán de cuarenta y cinco (45) días; solo podrá ser objetado por razones técnicas y sustentadas en estudios.

*En relación con los temas sobre los cuales no se logre la concertación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible intervendrá, con el fin de decidir sobre los puntos de desacuerdo, para lo cual dispondrá de un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la radicación de la información del proceso por parte del municipio o distrito quien está obligado a remitirla..."*

Que, por otro lado, el Decreto único reglamentario 1076 de 2015, compilatorio de las normas del sector ambiente y desarrollo sostenible, en el artículo 2.2.2.1.1.1 y siguientes, reglamenta el sistema el sistema nacional de áreas protegidas y las categorías de manejo que lo conforman;

Que, el artículo 2.2.2.1.1.2 del Decreto único reglamentario 1076 de 2015 define área protegida como el área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación; y categoría de manejo como la unidad de clasificación o denominación genérica que se asigna a las áreas protegidas teniendo en cuenta sus características específicas, con el fin de lograr objetivos específicos de conservación bajo unas mismas directrices de manejo, restricciones y usos permitidos;

Que, el artículo 2.2.2.1.2.10 del Decreto único reglamentario 1076 de 2015 ordena que la reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley;

Que según el artículo anterior las entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto;

Que, el artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto único reglamentario 1076 de 2015 indica que el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 388 de 1997;

Que, de acuerdo con el artículo 2.2.3.1.10.4 del Decreto único reglamentario 1076 de 2015, le corresponde al municipio tener en cuenta lo definido en que el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica, al momento de elaborar, ajustar y adoptar el plan de ordenamiento territorial en lo relacionado con la gestión de riesgos de desastres.

2025.

PA

Que, el artículo 1, parágrafo 2 del Decreto 1807 de 2014 dispone que los estudios básicos de que trata el artículo 3 del presente decreto, deben hacer parte de los proyectos de revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial o la expedición de un nuevo plan. El alcalde municipal o distrital no podrá someter a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, los proyectos de revisión referidos sin el cumplimiento de este requisito;

Que, el artículo 3, parágrafo 4 del Decreto 1807 de 2014 dispone que si al momento de la revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial o la expedición de un nuevo POT, se cuenta con un Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas aprobado y el mismo incluye los análisis de amenazas, estos sirven de insumo para la elaboración de los estudios básicos en suelo rural;

Que el artículo 9 de la Ley 1931 de 2018, establece que *"...Las autoridades municipales y distritales deberán incorporar dentro de sus planes de desarrollo y planes de ordenamiento territorial, la gestión del cambio climático teniendo como referencia los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales de su departamento y los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Sectoriales. Asimismo, podrán incorporar la gestión del cambio climático en otros instrumentos de planeación con que cuente la respectiva entidad territorial..."*

Que, además de las normas anteriormente citadas, desarrollan las determinantes ambientales de competencia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina- CORALINA para el ordenamiento territorial, las siguientes:

- Artículos 2.2.2.1.2.8.1 al 2.2.2.1.2.8.3 del Decreto único reglamentario 1077 de 2015 sobre la armonización de los usos del suelo en los POT y el desarrollo de proyectos, obras o actividades de utilidad pública y de interés social.
- Artículos 2.2.1.1, 2.2.4.1.1, 2.2.4.1.1.1 al 2.2.4.1.3.1 del Decreto único reglamentario 1077 de 2015 sobre planes parciales.
- Artículos 2.2.2.1.3.1.1 al 2.2.2.1.3.4.2 del Decreto único reglamentario 1077 de 2015 acerca de la incorporación de la gestión del riesgo en los POT.
- Artículos 2.2.2.2.1.1 al 2.2.2.2.5.3, 2.2.3.3.2 y 2.2.6.1.1.1 del Decreto único reglamentario 1077 de 2015 sobre determinantes del suelo rural, espacio público y licencias urbanísticas en suelo rural.
- Artículos 2.2.1.1.17.1 al 2.2.1.1.17.12 del Decreto único reglamentario 1076 de 2015 concerniente a las prioridades para el uso del recurso forestal.
- Artículos 2.2.1.1.18.1 al 2.2.1.1.18.7 del Decreto único reglamentario 1076 de 2015 referente a la conservación de los recursos naturales en predios rurales.
- Artículos 2.2.2.1.1.1 al 2.2.2.2.1.2 del Decreto único reglamentario 1076 de 2015 que regulan el sistema nacional de áreas protegidas.
- Artículos 2.2.3.1.1.1 al 2.2.3.1.13.1 del Decreto único reglamentario 1076 de 2015 concerniente a los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos.
- Artículos 2.2.4.1.1.1 al 2.2.4.2.6.3 del Decreto único reglamentario 1076 de 2015 por el cual se reglamentan las unidades ambientales costeras (UAC) y las comisiones conjuntas, se establecen reglas de procedimiento y criterios para reglamentar la restricción de ciertas actividades en pastos marinos.
- Ley 1523 de 2012 por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres.

Que el 10 de noviembre de 2000, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina fue declarado Reserva Mundial de Biosfera por el programa hombre y biosfera de la UNESCO denominada con el nombre SEAFLOWER;

Que mediante la Resolución No. 107 de 2005 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, declaró como área marina protegida (AMP) de la Reserva de Biosfera Seaflower, una zona dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por su especial importancia ecológica, económica, social y cultural, cuya finalidad es la conservación de muestras representativas de la biodiversidad marino-costera, de los procesos ecológicos básicos que soportan la oferta ambiental del archipiélago y de los valores sociales y culturales de su población, proponiendo a su vez, la integración de la Reserva de Biosfera Seaflower de los niveles nacional y regional;

Que el Consejo Directivo de CORALINA profirió los acuerdos No. 021 de 9 de junio de 2005 "*Por medio del cual se delimita internamente el Área Marítima Protegida de la Reserva de Biosfera Seaflower y se dictan otras disposiciones*" y No. 025 de 4 de agosto de 2005 "*Por medio de la cual se zonifica internamente el Área Marítima Protegida de la Reserva de Biosfera Seaflower, se establece su reglamentación general de usos, y se dictan otras disposiciones*";

Que el Consejo Directivo de CORALINA mediante el acuerdo No. 027 de 20 de septiembre de 2011 aprobó la estructura de manejo participativo del Área Marítima Protegida Seaflower;

Que mediante Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 977 de 24 de junio de 2014, artículo 1 se le asignó al Área Marítima Protegida de la Reserva de Biosfera Seaflower declarada mediante la Resolución No. 107 de 2005, la categoría de Distrito de Manejo Integrado "*Área Marina Protegida de la Reserva de Biosfera Seaflower*";

Que, mediante el acuerdo 002 de 2019 el Consejo Directivo de CORALINA modificó el Acuerdo 021 de 2005 y derogó el Acuerdo 025 de 2005 relacionados con el Distrito de Manejo Integrado del Área Marina Protegida de la Reserva de Biosfera Seaflower.

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió el Decreto 415 de 2017 mediante el cual adicionó al Título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2016 un capítulo en el que se establece el Plan de Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera – POMIUAC- Caribe Insular, en el Departamento de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;

Que, en el artículo 2.2.4.2.3.2 del Decreto 415 de 2017 se indica que el POMIUAC INSULAR, será el único instrumento para el manejo, ordenamiento y planificación ambiental de la Unidad Ambiental Costera –UAC- Caribe Insular el cual incorporará y subsumirá varios instrumentos de planificación para el Departamento de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en su territorio emergido y sumergido;

Que, por medio de la circular 3103-2-00014 de 2021, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió las "orientaciones a las autoridades ambientales para la definición y actualización de las determinantes ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial- Segunda edición";

Que, en el año 2014 la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina- CORALINA elaboró el documento técnico base de las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en el Departamento de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;

Que, mediante el Acuerdo 002 de 2020 la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina- CORALINA adoptó el Plan de Acción Institucional 2020-2023 "*Conservar Seaflower, es Proteger la Vida*" el cual define en su línea estratégica No. 6 la planificación y ordenamiento ambiental insular;

Que, debido a los cambios normativos, las orientaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que a la fecha CORALINA ha adoptado decisiones que tienen la condición de determinantes ambientales, se hace necesario actualizarlas y compilarlas;

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

## RESUELVE

### CAPÍTULO 1: Generalidades

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente resolución tiene por objeto identificar, actualizar y compilar las determinantes ambientales para los planes de ordenamiento territorial, de conformidad con lo expuesto en el artículo 10 de la ley 388 de 1997; las cuales deben ser tenidas en cuenta por las entidades territoriales del área de jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina- CORALINA, en los procesos de formulación, revisión, ajuste y/o modificación de sus planes de ordenamiento territorial.

2025

**ARTÍCULO 2. ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las determinantes ambientales para la formulación de los planes de ordenamiento territorial que se identifican, actualizan y compilan en la presente resolución, son de obligatorio reconocimiento, cumplimiento e incorporación en los procesos de formulación, revisión, ajuste y/o modificación de los planes de ordenamiento territorial (POT y/o EOT) para el Departamento de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el municipio de Providencia y Santa Catalina, en su territorio emergido y sumergido que forman parte de la jurisdicción de CORALINA, de conformidad con lo previsto artículo 10 de la ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 3. DEFINICIÓN.** Se entiende por determinante de carácter ambiental para el ordenamiento territorial los términos y condiciones fijados por las autoridades ambientales, como normas de mayor jerarquía, para garantizar la sostenibilidad ambiental de los modelos de ocupación territorial, de acuerdo con sus competencias y funciones, en el marco de lo previsto en el artículo 10, numeral 1, de la Ley 388 de 1997.

Las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial, se caracterizan porque:

- 1- Constituyen normas de superior jerarquía.
- 2- Son definidas por las entidades del SINA y expresadas en normas, políticas, lineamientos, directrices, criterios y orientaciones.
- 3- Presentan diversos niveles de restricción o condicionamiento a los usos del suelo.
- 4- Permiten la gestión integral del recurso hídrico, de la biodiversidad y de los servicios ecosistémicos en los procesos de ordenamiento territorial.
- 5- Derivan de instrumentos de gestión ambiental y de planes de manejo.
- 6- Proviene de regulaciones establecidas por las entidades del SINA, que reglamentan actividades que pueden deteriorar el ambiente de manera directa o indirecta.
- 7- Contribuyen al cumplimiento de los estándares de calidad para un ambiente sano.
- 8- Proviene de medidas de prevención, mitigación, compensación y corrección de aspectos e impactos ambientales, establecidos por las entidades del SINA.
- 9- Contribuyen a la gestión de los efectos generados por la variabilidad y el cambio climático.

**PARÁGRAFO.** Las determinantes ambientales tienen una doble función: ser elementos orientadores y articuladores de los modelos de ocupación territorial de los municipios propendiendo por la sostenibilidad ambiental y la reducción de los conflictos socioambientales y territoriales asociados al uso y manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO 4. DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.** Son determinantes ambientales para los planes de ordenamiento territorial (POT y /o EOT) para el Departamento de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el municipio de Providencia y Santa Catalina, en su territorio emergido y sumergido que forman parte de la jurisdicción de CORALINA y producen los alcances indicados en el artículo 10 de la ley 388 de 1997, las siguientes:

*D.S.*

- 1- Determinantes ambientales del medio natural:
  - 1.1- Reserva de Biósfera
  - 1.2- Sistema Nacional de Áreas protegidas –SINAP
  - 1.3- Recurso Hídrico
  - 1.4- Ecosistemas Estratégicos
  - 1.5- Áreas de Especial Importancia Ambiental
- 2- Determinantes del medio transformado y de la gestión ambiental:
  - 2.1.1- Residuos sólidos, residuos peligrosos y residuos de construcción y demolición (RCD)
  - 2.1.2- Aire- Calidad
  - 2.1.3- Ruido- Calidad
  - 2.1.4- PORH- Calidad y uso de recurso hídrico
  - 2.1.5- Saneamiento y manejo de vertimientos
- 3- Determinantes de la gestión del riesgo y la adaptación al cambio climático
  - 3.1- Gestión del Riesgo
  - 3.2- Adaptación al cambio climático

*g*

#### 4- Determinantes de las densidades de ocupación en suelo rural

- 4.1- Densidades máximas de ocupación en suelo rural
- 4.2- Umbral de suelo suburbano

**PARÁGRAFO.** Las determinantes ambientales de que trata el presente artículo, que se describen y localizan en la jurisdicción de CORALINA, se abordan en las fichas técnicas, cartografía y expedientes asociadas a cada una de ellas, las cuales se adoptan como anexo y forman parte integrante de la presente resolución.

### CAPÍTULO 2: Eje Medio Natural

**ARTÍCULO 5. DETERMINANTES DEL MEDIO NATURAL.** Se refieren a aquellas relacionadas con el manejo del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales renovables, entre los cuales está la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos para satisfacer las demandas requeridas por los modelos de ocupación propuestos. Corresponden a los siguientes ejes temáticos y sus respectivas fichas técnicas:

#### 1.1- Reserva de Biósfera

- 1.1.1- Reserva de Biósfera Seaflower
- 1.1.2- Unidad Ambiental Costera Caribe Insular

#### 1.2- Sistema Nacional de Áreas protegidas –SINAP

- 1.2.1- Distrito de Manejo Integrado Área Marina protegida Reserva de la Biósfera Seaflower
- 1.2.2- Parque Nacional Natural Old Providence Mcbean Lagoon
- 1.2.3- Parque Natural Regional Johnny Cay
- 1.2.4- Parque Natural Regional Old Point
- 1.2.5- Parque Natural Regional The Peak

#### 1.3- Recurso Hídrico

- 1.3.1- Plan de ordenamiento de recurso hídrico
- 1.3.2- Aguas subterráneas- Zonas de recarga de acuíferos y nacimientos
- 1.3.3- Rondas hídricas- Güllies- Golies
- 1.3.4- Cuenca El Cove
- 1.3.5- Cuenca Mc Bean
- 1.3.6- Cuenca Bailey
- 1.3.7- Cuenca Fresh Water
- 1.3.8- Cuenca Gammadith

#### 1.4- Ecosistemas Estratégicos

- 1.4.1- Bosque Seco Tropical
- 1.4.2- Humedales
- 1.4.3- Manglares
- 1.4.4- Playas
- 1.4.5- Pastos Marinos
- 1.4.6- Arrecifes Coralinos

#### 1.5- Áreas de especial importancia ambiental

- 1.5.1- Área Forestal (AEIA)
- 1.5.2- Fondos Blandos
- 1.5.3- Litoral Rocoso
- 1.5.4- Cayos, Bancos y Atolones
- 1.5.5- Formación San Andrés, Escarpes, Cuevas y Cavernas

**ARTÍCULO 6. RESERVA DE BIÓSFERA.** Las reservas de biosfera son zonas de ecosistemas terrestres o costeros/marinos, o una combinación de los mismos, reconocidas en el plano internacional como tales en el marco del Programa sobre el Hombre y la Biosfera (MAB) de la UNESCO.

**PARÁGRAFO.** Las reservas de biosfera deben cumplir con tres funciones complementarias: una función de conservación para proteger los recursos genéticos, las especies, los ecosistemas y los paisajes; una función de desarrollo a fin de promover un desarrollo económico y humano sostenible; y una función de apoyo logístico, para respaldar y alentar actividades de investigación, de educación, de formación y de observación permanente relacionadas con las actividades de interés local, nacional y mundial encaminadas a la conservación y el desarrollo sostenible.

**ARTÍCULO 7. UNIDAD AMBIENTAL COSTERA CARIBE INSULAR.** Se constituye como un área de la zona costera definida geográficamente para su ordenación y manejo, que contiene ecosistemas con características propias y distintivas, con condiciones similares y de conectividad en cuanto a sus aspectos estructurales y funcionales.

**PARÁGRAFO. PLAN DE ORDENACIÓN Y MANEJO INTEGRADO DE LA UNIDAD AMBIENTAL COSTERA -POMIUAC.** Una vez se adopte el Plan de Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera -POMIUAC Caribe Insular en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, será incorporado como determinante ambiental y sus disposiciones deberán ser aplicables en la jurisdicción de CORALINA.

**ARTÍCULO 8. SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS –SINAP.** Corresponden a las áreas protegidas presentes en el territorio del orden nacional, regional o local, de carácter público o privado, contempladas en el sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) y/o inscritas en el registro único nacional de áreas protegidas (RUNAP), adoptadas y delimitadas por algún tipo de norma jurídica (ley, decreto o resolución) de orden nacional, regional o local. Las disposiciones aplicables para estas áreas protegidas deberán ser incorporadas en la reglamentación del plan de ordenamiento territorial de acuerdo con la zonificación y las categorías desarrolladas en los respectivos planes de manejo ambiental, que a su vez se incluyen en las correspondientes fichas técnicas.

En todos los casos en el ordenamiento territorial deberá considerarse el cumplimiento del artículo 31 del Decreto 2372 de 2010 compilado en el artículo 2.2.2.1.3.10 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en lo que respecta a que las áreas circunvecinas y colindantes a las áreas protegidas deberán cumplir una función amortiguadora que permita mitigar los impactos negativos que las acciones humanas puedan causar sobre dichas áreas.

**ARTÍCULO 9. RECURSO HÍDRICO.** Corresponde a las aguas superficiales, subterráneas, meteóricas y marinas.

Se incorporan como determinantes del medio natural el plan de ordenamiento del recurso hídrico, las zonas de recarga de acuíferos, aguas subterráneas, nacimientos, rondas hídricas y las directrices derivadas de los planes de ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas adoptados a la fecha y demás fuentes de recurso hídrico correspondiente a las aguas superficiales, subterráneas, meteóricas y marinas existentes dentro de la jurisdicción de CORALINA.

**PARÁGRAFO.** Las fichas técnicas y expedientes correspondientes a los POMCAS que ya han sido adoptados y demás fuentes de recurso hídrico identificadas y compiladas en el anexo técnico de esta resolución podrán ajustarse una vez se adopten los instrumentos de ordenación y manejo correspondientes.

**ARTÍCULO 10. ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS.** Se consideran ecosistemas estratégicos dentro de la jurisdicción de CORALINA, aquellos que se identifican como tales en las fichas técnicas y expedientes incluidos en la presente resolución. Las disposiciones y orientaciones para su incorporación en los planes de ordenamiento territorial están descritas en la respectiva ficha técnica y corresponderá a las entidades territoriales de la jurisdicción, determinar el régimen de usos aplicable de acuerdo con los condicionamientos definidos por la corporación y en concordancia con los valores y servicios ecosistémicos asociados a cada uno.

**ARTÍCULO 11. ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA AMBIENTAL.** Corresponden a áreas que no tienen otra figura de protección asociada ni como área protegida ni como ecosistema estratégico que, sin embargo, contienen ecosistemas con características propias y distintivas y cumplen una función importante en garantizar los servicios ecosistémicos en la jurisdicción.

**PARÁGRAFO.** Las determinantes de las áreas de especial importancia ambiental se encuentran desarrolladas en las fichas técnicas y expedientes incorporados a la presente resolución, las cuales deberán ser tenidas en cuenta por las entidades territoriales al momento de elaborar, ajustar y adoptar los planes de ordenamiento territorial correspondientes (POT y/o EOT).

### **CAPÍTULO 3: Eje Medio Transformado**

**ARTÍCULO 12. DETERMINANTES DEL MEDIO TRANSFORMADO.** Están orientadas a mejorar la calidad de vida de la población según las actividades socioeconómicas. Constituyen determinante ambiental todas aquellas disposiciones de los instrumentos ambientales que tengan injerencia en el modelo de ocupación territorial definido por la entidad territorial, de manera que se garantice el cumplimiento de estos en concordancia con los usos permitidos, así como la habilitación de suelos destinados a infraestructura que haga parte del aprovisionamiento de servicios públicos con el fin de garantizar su prestación eficiente. Corresponden a los siguientes ejes temáticos y sus respectivas fichas técnicas:

- 2.1.1- Residuos sólidos, peligrosos y residuos de construcción y demolición (RCD)
- 2.1.2- Calidad de Aire
- 2.1.3- Calidad de Ruido
- 2.1.4- POHR- Calidad y uso de recurso hídrico
- 2.1.5- Saneamiento y manejo de vertimientos

**ARTÍCULO 13. RESIDUOS SÓLIDOS, PELIGROSOS Y RCD.** Esta determinante está orientada a mitigar el impacto ambiental generado por los residuos sólidos, peligrosos y RCD dando un manejo adecuado a los mismos y verificando que las metas de aprovechamientos establecidos en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS se cumplan.

Los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) se constituyen como determinante ambiental teniendo en cuenta que contienen un conjunto ordenado de objetivos, metas, programas, proyectos, actividades y recursos definidos por uno o más entes territoriales para el manejo de los residuos sólidos, basado en la política de gestión integral de los mismos, el cual se ejecutará durante un período determinado, basándose en un diagnóstico inicial, en su proyección hacia el futuro y en un plan financiero viable que permita garantizar el mejoramiento continuo del manejo de residuos y la prestación del servicio de aseo a nivel municipal o regional, evaluado a través de la medición de resultados.

**ARTÍCULO 14. CALIDAD DE AIRE.** Se adopta como determinante ambiental, en términos calidad de aire, la norma general existente en la materia, contenida en el Decreto 948 de 1995, compilado en el Título 5: Aire, del libro 2, parte 2, del Decreto 1076 de 2015. Así mismo, se incorporan las demás normas incluidas en las fichas técnicas anexas a la presente resolución.

**ARTÍCULO 15. CALIDAD DE RUIDO.** Esta determinante tiene como objetivo orientar el modelo de ocupación territorial incorporando las disposiciones para regular la emisión de ruido a partir del análisis de los mapas de ruido ambiental en zonas prioritarias y demás mediciones de presión sonora, a fin de evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Para tal efecto se adopta como determinante ambiental, en términos de calidad de ruido, la resolución 0627 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, la cual estableció los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, así como las demás normas incluidas en las fichas técnicas anexas a la presente resolución y el mapa de ruido de San Andrés y otras normas que emita CORALINA para regular la emisión de ruido y ruido ambiental en el área bajo su jurisdicción.

**ARTÍCULO 16. POHR- CALIDAD Y USO DE RECURSO HÍDRICO.** Se incorpora como determinantes del medio transformado el plan de ordenamiento del recurso hídrico.

305.

**PARÁGRAFO.** Las determinantes de POHR- calidad y uso de recurso hídrico se encuentran desarrolladas en las fichas técnicas y expedientes incorporados a la presente resolución, las cuales deberán ser tenidas en cuenta por las entidades territoriales al momento de elaborar, ajustar y adoptar los planes de ordenamiento territorial correspondientes.

**ARTÍCULO 17. SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS.** Se refiere al conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial.

**PARÁGRAFO.** Se adoptan como determinantes los criterios de priorización definidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS) previstos en la Resolución 330 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT y/o EOT).

#### **CAPÍTULO 4: Eje Gestión del Riesgo y la Adaptación al Cambio Climático**

**ARTÍCULO 18. DETERMINANTES DE LA GESTIÓN DEL RIESGO Y LA ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO.** Son aquellas relacionadas con las políticas, directrices y regulaciones sobre la prevención de amenazas y riesgos naturales, y aquellas medidas de adaptación y mitigación a los fenómenos producidos por la importante variación estadística en el estado medio del clima o en su variabilidad, que persiste durante un período prolongado (normalmente decenios o incluso más). Corresponden a los siguientes grupos y sus respectivas fichas técnicas:

##### **3.1- Gestión del Riesgo**

- 3.1.1- Zonas de amenaza alta de los Planes de ordenamiento de cuencas (POMCAs)
- 3.1.2- Erosión Costera
- 3.1.3- Erosión y degradación del suelo
- 3.1.4- Remoción en masa
- 3.1.5- Susceptibilidad de inundación/ Avenidas torrenciales
- 3.1.6- Origen hidrometeorológico/ Huracanes
- 3.1.7- Origen hidrometeorológico/ Tsunamis
- 3.1.8- Incendios Forestales

##### **3.2- Adaptación al cambio climático**

- 3.2.1- Cambio climático/ Ascenso del nivel del mar
- 3.2.2- Plan departamental de adaptación al cambio climático

**ARTÍCULO 19. GESTIÓN DEL RIESGO.** Las áreas delimitadas como de amenaza alta en el componente de gestión del riesgo de los POMCA aprobados a la fecha se constituyen en determinante ambiental para las decisiones con respecto a la gestión del riesgo en el territorio, orientar la definición de zonas con condición de amenaza y condición de riesgo y orientar la definición del modelo de ocupación del territorio.

**PARÁGRAFO.** Las determinantes del grupo de gestión del riesgo se encuentran desarrolladas en las fichas técnicas y expedientes incorporados a la presente resolución, las cuales deberán ser tenidas en cuenta por las entidades territoriales al momento de elaborar, ajustar y adoptar los planes de ordenamiento territorial correspondientes.

**ARTÍCULO 20. ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO.** Se adoptan como determinante ambiental las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en su territorio emergido y sumergido, promoviendo el conocimiento para la ocupación del territorio, frente a las amenazas del cambio climático, la vulnerabilidad y la gestión del riesgo.

Se adopta como determinante el Decreto 0348 de 2012, el cual desarrolla el Plan departamental de gestión del riesgo de desastres del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

## CAPÍTULO 5: Eje Densidades de Ocupación en Suelo Rural

**ARTÍCULO 21. DETERMINANTES REFERIDAS A LAS DENSIDADES DE OCUPACIÓN EN SUELO RURAL.** Se relacionan con aquellas contenidas en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 3600 de 2007, sobre las normas generales y las densidades máximas de ocupación, extensión de corredores viales suburbanos y umbrales de máximos de suburbanización. Corresponden a los siguientes grupos en sus respectivas fichas técnicas:

### 4.1- Densidades máximas de ocupación en suelo rural

4.1.1- Densidades máximas de ocupación en suelo rural Providencia y Santa Catalina

4.1.2- Densidades máximas de ocupación en suelo rural San Andrés

### 4.2- Umbral de suelo suburbano

4.2.1- Umbral de suelo suburbano en las islas de Providencia y Santa Catalina

4.2.2- Umbral de suelo suburbano en la isla de San Andrés

**PARÁGRAFO 1.** El objetivo de la determinante es plantear directrices para definir el umbral de suelo suburbano y extensión de corredores suburbanos, por tal motivo en las fichas técnicas y expedientes asociados a estas determinantes se entregan las consideraciones básicas para el posterior cálculo detallado de la máxima capacidad de desarrollo del suelo rural por esta categoría urbanística. La Determinante Ambiental orienta y entrega parámetros generales de cantidad de suelo suburbano admisible, coherente con las categorías de suelo rural; y también adaptados a las singularidades del territorio isla.

**PARÁGRAFO 2.** El objetivo de la determinante 'densidad de ocupación en suelo rural' consiste en orientar y entregar unos parámetros de densidad máxima, coherentes con las categorías de suelo rural. En términos de ordenamiento ambiental se define la densidad de ocupación del suelo rural, a partir de la categoría de suelo con restricciones de uso y actividad según la zonificación de la Reserva de Biosfera (Núcleo, transición o cooperación) en primera instancia y soporte medioambiental contenido en el POT en segunda instancia.

La determinante de densidad de ocupación del suelo rural orienta las decisiones de ordenamiento del suelo rural, que deben ser incluidas en el Modelo de Ordenamiento en relación a la estructura territorial concertada con la comunidad y la imagen de futuro que se espera alcanzar con las decisiones contenidas en el POT.

**PARÁGRAFO 3.** Las determinantes referidas a las densidades de ocupación en suelo rural se encuentran desarrolladas en las fichas técnicas y expedientes incorporados a la presente resolución, las cuales deberán ser tenidas en cuenta por las entidades territoriales al momento de elaborar, ajustar y adoptar los planes de ordenamiento territorial correspondientes.

## CAPÍTULO 6: Consideraciones adicionales acerca de las determinantes ambientales

**ARTÍCULO 22. OTRAS DETERMINANTES AMBIENTALES.** Sin perjuicio de la compilación contenida en la presente resolución, tendrán el carácter de determinantes ambientales del ordenamiento territorial, en el área de jurisdicción de la corporación, las demás decisiones que en virtud de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y demás normas pertinentes tengan superior jerarquía a los planes de ordenamiento territorial, y que hayan sido adoptadas antes de la expedición de la presente resolución o lo sean con posterioridad a esta, expedidas por la autoridad ambiental en los ámbitos de su competencia.

De igual forma, serán determinantes de los planes de ordenamiento territorial las disposiciones y regulaciones adoptadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación en relación con las demás áreas de especial importancia ambiental sujetas a régimen especial por mandato de la ley, siempre y cuando la regulación adoptada corresponda a uno de los asuntos que por mandato del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y demás normas pertinentes tengan superior jerarquía a los planes de ordenamiento territorial, incluyendo su delimitación, regulación de usos y manejo. 2015

**PARÁGRAFO.** Los actos administrativos que se expidan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente resolución, mediante los cuales se adopten determinantes ambientales para el ordenamiento territorial, deberán expresar esta condición en su parte resolutive y podrán ser incorporadas en la misma estructura de fichas adoptada mediante la presente resolución.

**ARTÍCULO 23. EFECTO DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES.** Para los fines de la presente resolución, se entiende que las determinantes ambientales presentan diferentes grados de restricción o condicionamientos a los usos del suelo dependiendo del tipo de determinante y de las regulaciones que sobre ella existen en normas nacionales y/o regionales.

En este marco, para cada una de las determinantes se estipulan diferentes niveles de restricción o condicionantes las cuales se encuentran desarrolladas en las fichas técnicas y expedientes incorporados a la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1.** Las determinantes ambientales del ordenamiento del territorio, compiladas en esta resolución, deberán ser incorporadas con carácter obligatorio por las entidades territoriales, en las propuestas de revisión y ajuste de sus planes de ordenamiento territorial (POT y/o EOT).

**PARÁGRAFO 2.** Se entenderá como no concertados y se incorporará como tales en la respectiva acta, las omisiones y modificaciones que la entidad territorial incorpore en el proyecto del plan respecto de las determinantes del ordenamiento territorial de que trata la presente resolución en las etapas posteriores a la concertación ambiental.

**ARTÍCULO 24. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES.** El contenido y alcance las determinantes para el ordenamiento territorial del competencia de CORALINA, de que trata la presente resolución o las definidas por otras entidades del SINA, es el que se indica en las fichas técnicas y expedientes de cada una de ellas.

**PARÁGRAFO 1.** El contenido y alcance de las determinantes, de que trata el presente artículo serán aplicables cuando se trate de la formulación, revisión, modificación o ajuste de los planes de ordenamiento territorial (POT y/o EOT), y demás instrumentos de planificación que los desarrollen, sin perjuicio de las demás que se generen en el marco de dichos procesos y de acuerdo con su escala de detalle.

**PARÁGRAFO 2.** De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1537 de 2012, en la etapa de concertación de los asuntos ambientales para la adopción, ajuste o modificación de esquemas básicos de ordenamiento territorial, planes básicos de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y planes parciales, las Corporaciones Autónomas Regionales o autoridades ambientales correspondientes, la corporación solo podrá presentar observaciones de carácter exclusivamente ambiental en lo relacionado con el ordenamiento del territorio, las cuales deberán estar técnicamente sustentadas. Las mismas podrán ser objetadas por las autoridades municipales.

## CAPÍTULO 7: Fichas Técnicas de las determinantes ambientales

**ARTÍCULO 25. ESTRUCTURA DE LAS FICHAS TÉCNICAS DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES.** Como estructura general, las fichas cuentan con un orden regular en el que se abordan por lo menos los siguientes aspectos para cada una:

- 1- Denominación de la determinante ambiental.
- 2- Mapa general.
- 3- Descripción general.
- 4- Objetivo de la determinante ambiental.
- 5- Marco normativo y de política pública que soporta la determinante ambiental.
- 6- Competencia en la administración.
- 7- Acto administrativo o soporte técnico/jurídico que sustente su condición de importancia ambiental.
- 8- Estudios de soporte o instrumentos de manejo.
- 9- Alcance y descripción de la determinante ambiental.

- 10- Integración de la determinante ambiental en los instrumentos de ordenamiento territorial. (POT/EOT) (esta incluye los componentes de diagnóstico, seguimiento y evaluación)
- 11- Lineamientos para el modelo de ocupación de un territorio Insular / planificación para un territorio insular.
- 12- Información técnica cartográfica.
- 13- Instancias de articulación y gestión.
- 14- Expediente digital de la determinante ambiental.

**PARÁGRAFO 1.** Cada ficha aborda todos los aspectos asociados a la determinante ambiental, señalando sus condiciones de aplicación, reglamentación y de localización en el territorio.

**PARÁGRAFO 2.** Las Determinantes Ambientales identificadas y compiladas, están incorporadas a una herramienta de consulta que contiene:

- La descripción general del contenido.
- El instructivo de uso del aplicativo para la consulta de usuarios internos y externos.
- Las fichas de caracterización de acuerdo con la agrupación enunciada.
- El modelo de datos definido.
- Los expedientes digitales de cada una de las determinantes ambientales que contienen el soporte técnico y jurídico respectivo.
- El componente geográfico: Documento cartográfico de soporte y Geodatabase (GDB).
- Documento técnico de soporte para la definición de las determinantes ambientales relacionadas con el componente de densidades de ocupación en suelo rural.

**ARTÍCULO 26. ORGANIZACIÓN DE LAS FICHAS TÉCNICAS DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES.** La organización y estructuración de las fichas técnicas corresponde a una secuencia numérica asociada a cada uno de los ejes temáticos para facilitar su identificación y desarrollo progresivo: ampliaciones, ajustes, adiciones, entre otras opciones, sin necesidad de modificar toda su estructura. Dicha codificación responde a los siguientes criterios:

- 1- Eje medio natural.
- 2- Eje medio transformado.
- 3- Eje gestión del riesgo y la adaptación al cambio climático.
- 4- Eje densidades de ocupación en suelo rural.

La organización y estructuración de las fichas técnicas siguen los criterios fijados en la circular 3103-2-00014 de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que contiene las "orientaciones a las autoridades ambientales para la definición y actualización de las determinantes ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial"- Segunda edición.

**PARÁGRAFO.** La identificación numérica consecutiva de las fichas permite ir incorporando sucesivamente fichas técnicas en la medida en que se adopten nuevas resoluciones y actos administrativos.

**ARTÍCULO 27. INCORPORACIÓN DE NUEVAS FICHAS TÉCNICAS DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES O ACTUALIZACIÓN DE LAS EXISTENTES.** Se podrán incorporar nuevas determinantes ambientales mediante la construcción de nuevas fichas técnicas que podrán ser clasificadas dentro de los ejes temáticos y grupos definidos en la presente resolución, y organizadas de acuerdo con la numeración y estructura definida en la presente resolución.

#### **CAPÍTULO 8: Protocolo de concertación de los planes de ordenamiento territorial**

**ARTÍCULO 28. ETAPA DE CONCERTACIÓN.** Dentro del proceso de adopción, revisión o ajuste de los planes de ordenamiento territorial de las entidades territoriales de la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina- CORALINA, se adelantará la etapa de concertación de las propuestas de los planes de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.2.1.2.2.1, 2.2.2.1.2.2.2 y 2.2.2.1.2.2.3 del Decreto 1077 de 2015, modificados mediante el Decreto 1232 de 2020 y lo previsto en la Ley 2079 de 2021; en lo que se refiere a los documentos mínimos requeridos y los plazos previstos.

CORALINA verificará el cumplimiento y debida integración en el POT y/o EOT de las determinantes ambientales de que trata la presente resolución y los aspectos que de estas se deriven que tengan injerencia en modelo de ocupación territorial. Para esto deberá radicarse la documentación completa de acuerdo con lo exigido en las normas y atender los plazos y requerimientos de la corporación. En caso que la entidad territorial radique ante CORALINA un POT para dar inicio al proceso de concertación, sin el lleno de los requisitos mencionados, la corporación no dará inicio a la concertación y devolverá los documentos correspondientes para que se subsane la falta.

**PARÁGRAFO.** En caso en que sobre los asuntos ambientales no se logre acuerdo o consenso entre la entidad territorial y la corporación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible intervendrá con el fin de decidir sobre los puntos de desacuerdo para lo cual de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 2079 de 2021 dispondrá de un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la radicación de la información del proceso por parte del municipio o distrito quien está obligado a remitirla.

**ARTÍCULO 29. PROTOCOLO PARA LA CONCERTACIÓN.** Para el desarrollo de la concertación del POT y EOT del que trata la Ley 507 de 1999, se establece el siguiente procedimiento:

- 1- La entidad territorial, radicara el proyecto de POT ante CORALINA especificando el tipo de modificación y anexando la documentación técnica exigida en la Ley 388 de 1997, el Decreto 1077 de 2015 y el Decreto 1232 de 2020.
- 2- CORALINA recibirá y revisará que los documentos radicados estén de conformidad con las normas vigentes con el fin de verificar que los mismos estén completos. En caso de no ser así, se devolverá por medio de oficio remisorio el documento a la entidad territorial para los ajustes correspondientes.
- 3- CORALINA dará inicio al trámite de concertación de asuntos ambientales, proceso que contará con 45 días contados a partir del día hábil siguiente a la radicación de los documentos completos, para declarar concertado o no el POT y/o EOT.
- 4- CORALINA enviará copia del documento a los diferentes integrantes del comité técnico para la concertación de asuntos ambientales a fin de identificar los temas que se requiera profundizar y sobre los cuales se evidencien puntos de acuerdos y desacuerdos. Una vez se identifiquen los temas, se definirá las reuniones temáticas con la entidad territorial.
- 5- CORALINA proyectará el oficio dirigido a la entidad territorial citándola a reuniones de socialización, de acuerdo con los documentos presentados para que este exponga el componente ambiental. Se levantara un acta de la reunión.
- 6- Se citará al comité técnico para la concertación de la corporación para organizar los temas sobre los cuales se identifiquen evidencien puntos de acuerdo y desacuerdo que se consignaran en un informe el cual será llevado a la reunión de concertación con el equipo de la entidad territorial. Los temas discutidos en las reuniones, los acuerdos y desacuerdos deberán ser consignados en actas que incluyen los correspondientes soportes técnicos.
- 7- De las reuniones temáticas celebradas con la entidad territorial se levantará un acta que deberá ser suscrita por los funcionarios competentes del ente territorial y de la autoridad ambiental. En esta debe constar la finalización del proceso de concertación de asuntos ambientales; además incluir:
  - Recuento de acuerdos y desacuerdos, motivaciones de las partes (justificación, sustento técnico).
  - Es obligatorio para las partes acoger, incorporar y armonizar en el POT y/o EOT lo concertado en el proceso.
  - Conclusiones en el proceso de concertación.

Todos los acuerdos y decisiones tomadas por las partes en el marco de este proceso deben ser incorporados en el articulado, cartografías y demás documentos que formen parte del respectivo POT y/o EOT.

- 8- En caso de no lograr concertación de los asuntos ambientales, la corporación o la entidad territorial deberá remitir al Ministerio de Ambiente las actas juntos con los documentos que soportan el POT y/o EOT y el acta final de NO concertación con la sustentación técnica de cada uno de ellos. Una vez el Ministerio de Ambiente decida, expedirá el acto administrativo correspondiente.
- 9- En caso de lograr la concertación de los asuntos ambientales se envía mediante comunicación interna el informe de concertación y sus respectivos anexos a la subdirección de la autoridad ambiental. CORALINA elaborará el acto administrativo que recoge los resultados del proceso de concertación con los correspondientes argumentos y soportes, asegurándose de dejar blindados los asuntos concertados, so pena de tener que reiniciar el proceso por parte de la entidad territorial.
- 10- Se notificará el acto administrativo a la entidad territorial o a quien actúe como líder del proceso.
- 11- Se realizará seguimiento y evaluación de los asuntos ambientales concertados en el POT y/o EOT en ejecución.

## CAPÍTULO 9: Disposiciones Finales

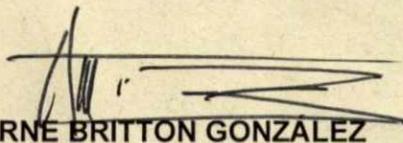
**ARTÍCULO 30. DOCUMENTOS ANEXOS A LA RESOLUCIÓN.** Se adoptan y forman parte integral del presente acto administrativo las cuarenta y cinco (45) fichas técnicas de las determinantes ambientales con su respectivo expediente, de acuerdo con la clasificación ya señalada en el artículo 4 de la presente resolución, así como la respectiva cartografía.

**ARTÍCULO 31. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**ARTÍCULO 32. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.** Los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales concedidas continuaran vigentes por el tiempo de su expedición. Las actuaciones administrativas iniciadas continuaran su trámite ante esta autoridad ambiental en el estado en el que se encuentren. Las normas y competencias establecidas en el presente acto administrativo son de vigencia inmediata.

Dada en San Andrés Islas a los, 09 JUN 2021

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARNE BRITTON GONZÁLEZ**

**DIRECTOR GENERAL**

**Revisión y aprobación:**

Quincy Bowie G. - Subdirector Jurídico (E) 

Rixcie Newball S. - Subdirector de Planeación y Desarrollo Institucional 